



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00676-2020-PHC/TC
ICA
FREDY EFRAÍN VALLADOLID ASTO,
representado por FIORELLA DIANA
VALLADOLID ASTO (HERMANA)

RAZÓN DE RELATORÍA

SALA PRIMERA

Se deja constancia que los magistrados de la Sala Primera, presidida por el magistrado Miranda Canales e integrada por los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobaron el proyecto de sentencia interlocutoria presentado por el magistrado ponente Miranda Canales.

Conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, modificado por la Resolución Administrativa 056-2020-P/TC, publicada el 25 de abril de 2020 en el diario oficial *El Peruano*, la Sala Primera, por acuerdo tomado en la sesión no presencial del 12 de junio de 2020, autorizó que se publique el texto de la ponencia, que será suscrito por los magistrados en su oportunidad para su notificación.

Lima, 15 de junio de 2020

Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Primera

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00676-2020-PHC/TC
ICA
FREDY EFRAÍN VALLADOLID ASTO,
representado por FIORELLA DIANA
VALLADOLID ASTO (HERMANA)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de abril de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Fiorella Diana Valladolid Asto en representación de don Fredy Efraín Valladolid Asto contra la resolución de fojas 134, de fecha 26 de noviembre de 2019, expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00676-2020-PHC/TC
ICA
FREDY EFRAÍN VALLADOLID ASTO,
representado por FIORELLA DIANA
VALLADOLID ASTO (HERMANA)

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurso de agravio constitucional interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que, en un extremo, no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. En efecto, se cuestiona la actuación del fiscal a cargo de la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas-Sede La Merced, en el acuerdo de terminación anticipada celebrado con el favorecido (Carpeta Fiscal 357-2019). Se alega que el representante del Ministerio Público convenció al favorecido para que se autoinculpara y se acoja a la terminación anticipada respecto a hechos en los que nunca participó; que fue engañado por la Fiscalía para autoinculparse, pues consideró que con ello podría obtener su inmediata libertad. Sobre el particular, esta Sala advierte que la cuestionada actuación fiscal no incide de manera negativa, concreta y directa en la libertad personal del favorecido.
5. Asimismo, en un extremo del recurso se alega que no se ha acreditado que el favorecido haya participado en los hechos. Como ya lo tiene señalado el Tribunal Constitucional, los alegatos de falta de responsabilidad penal es materia que incluye elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
6. De otro lado, el recurso de autos no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, en el extremo que se cuestiona la Resolución 2, de fecha 16 de julio de 2019, que aprobó el acuerdo de terminación anticipada del proceso mediante el cual se condenó a don Fredy Efraín Valladolid Asto a doce años de pena privativa de la libertad como coautor del delito de tráfico ilícito de drogas, favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas en la modalidad actos de tráfico (transporte de drogas), en el proceso penal, Expediente 00774-2019-0-3406-JR-PE-01. Se sostiene que el coincepado del favorecido y el defensor de oficio lo convencieron para que se acoja a la terminación anticipada, pese a que desconocía los alcances de dicha institución.
7. Sobre el particular, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte de fojas 78, 97, 99, 101 vuelta y 103 de autos, que la resolución judicial cuestionada no cumple la condición de firmeza, tal como se expone a continuación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00676-2020-PHC/TC
ICA
FREDY EFRAÍN VALLADOLID ASTO,
representado por FIORELLA DIANA
VALLADOLID ASTO (HERMANA)

8. El artículo 468, inciso 7 del Código Procesal Penal señala lo siguiente:

La sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser apelada por los demás sujetos procesales. Los demás sujetos procesales, según su ámbito de intervención procesal, pueden cuestionar la legalidad del acuerdo y, en su caso, el monto de la reparación civil. En este último caso, la Sala Penal Superior puede incrementar la reparación civil dentro de los límites de la pretensión del actor civil.

9. En virtud de dicho artículo, la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos al Tráfico Ilícito de Drogas, por escrito de fecha 26 de agosto de 2019, interpuso recurso de apelación contra la Resolución 2, de fecha 16 de julio de 2019, mediante el cual cuestiona no solo el monto de la reparación civil impuesta en dicha sentencia sino también la legalidad del acuerdo. Es así que pide se declare nula la mencionada resolución y se le notifique el acuerdo de terminación anticipada para que tenga la oportunidad de absolverla, toda vez que: i) no se habría permitido que una abogada de la procuraduría asista a la audiencia en representación del Estado (como agraviado del proceso penal); ii) la conversión de la audiencia de prisión preventiva a una de terminación anticipada le impidió a la procuraduría constituirse en actor civil; y iii) no se le notificó la disposición de formalización de la investigación preparatoria.
10. La referida apelación fue declarada inadmisibles por Resolución 5, de fecha 3 de setiembre de 2019. Contra esta resolución la Procuraduría Pública interpuso recurso de queja que fue declarado fundado mediante Resolución 1, de fecha 25 de setiembre de 2019, la que concedió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 2 y ordenó la elevación de los actuados al superior jerárquico.
11. Así, antes de recurrir ante la judicatura constitucional (con fecha 21 de octubre de 2019), estaba pendiente de revisión en sede judicial ordinaria la apelación interpuesta contra la Resolución 2, de fecha 16 de julio de 2019. Asimismo, si bien el citado recurso no fue interpuesto por el favorecido sino por la procuraduría, existe la posibilidad de que, por medio de este, se anule el acuerdo de terminación anticipada cuestionada en autos, que es la misma pretensión solicitada por la recurrente en su demanda de *habeas corpus*.
12. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 11 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00676-2020-PHC/TC
ICA
FREDY EFRAÍN VALLADOLID ASTO,
representado por FIORELLA DIANA
VALLADOLID ASTO (HERMANA)

PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN